

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 105.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase dar las órdenes oportunas para la busca y detención de Eduardo Raboso Cuesta, fugado el 6 del actual de la casa paterna en Granada, de 16 años, estatura regular, muy moreno, ojos y pelo negros, bigote incipiente; viste traje verdoso oscuro de americana, sombrero hongo, corbata color naranja; caso de encontrarse en esa provincia procédase á su detención y telegráfeme para comunicarle instrucciones.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á su busca y captura, dándome cuenta de su detención.

Palencia 16 de Julio de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

CIRCULAR NÚM. 106.

Habiéndose prohibido por varias circulares del Ministerio de la Gobernación que los carros de mieses lleven las horquillas clavadas, por los frecuentes daños que originan en las líneas telegráficas, y habiendo ocu-

rrido en los pasados días algunos de estos casos, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía que ejerzan la más exquisita vigilancia, dándome conocimiento de los daños causados á fin de exigir las responsabilidades consiguientes á los autores de los mismos.

Palencia 16 de Julio de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar.

(Continuación).

ARTÍCULO 37.

Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquiera otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

- 1.ª Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
- 2.ª Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
- 3.ª Obtención del alcohol ó del aguardiente.
- 4.ª Venta para el consumo; y
- 5.ª Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

ARTÍCULO 38.

Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han

producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo 3.º del art. 15.

Al terminar la molienda, se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 39.

Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 99, sin detener por ésto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

ARTÍCULO 40.

A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 77 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

ARTÍCULO 41.

Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sea para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante, ó la persona que le represente, lo declarará así en un documento (*Modelo núm. 3*), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis, procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 50, ó á la cancelación de la obligación presentada por el fabricante, en los casos señalados en el capítulo 6.º, ó cuando se justifique que las melazas extraídas han entrado en las fábricas de alcohol.

ARTÍCULO 42.

Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en

cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

ARTÍCULO 43.

Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el reglamento de alcoholes.

ARTÍCULO 44.

Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas, que contengan menos del $\frac{1}{2}$ por 100 de azúcar podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

ARTÍCULO 45.

Los fabricantes de *chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas*, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

ARTÍCULO 46.

Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.^a Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Contribuciones en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.^a Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.^a Obligarse igualmente á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional; y

4.^a Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

La Autoridad que reciba el aviso, lo transmitirá inmediatamente á la Dirección general de Aduanas, para que oportunamente puedan adoptarse las medidas que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 47.

Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas ó de los suplementarios establecidos ó que se establezcan con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1900, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación ó no se haya inutilizado por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no solo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuere propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

ARTÍCULO 48.

Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior, ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

No se permitirá la salida del género de los almacenes de las fábricas, mientras el Interventor no reciba el documento ó documentos que acrediten el pago del impuesto en metálico ó en pagarés garantizados, según determina la regla tercera del artículo siguiente.

ARTÍCULO 49.

En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

2.^a Que el fabricante, ó quien legítimamente lo represente, firme un pagaré garantizando el pago.

3.^a Que los pagarés se presenten garantizados por una casa de Banca ó de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, de los Jefes de las Aduanas ó de los funcionarios que hayan de admitirlos, los cuales estarán, además, facultados para exigir otro fiador cuando crean que el primero no basta para asegurar el crédito.

También podrá admitirse, como garantía de los pagarés, las existencias de azúcar que haya en las fábricas, siempre que el valor de aquéllas sea suficiente para responder del crédito garantizado y sus propios derechos, haciéndose el cálculo á razón de *dos kilogramos* por cada peseta de impuesto.

Para admitir esta clase de garantías será necesario que el fabricante se obligue, por escritura pública, al principio de cada año ó en el momento de otorgar los pagarés, á conservar liberadas sus existencias de azúcar hasta que haya solventado la suma total de los impuestos que adeude á la Hacienda.

Los pagarés se extenderán con sujeción al *Modelo núm. 18* é ingresarán en las Cajas de las Sucursales del Banco de España como valores efectivos, ó en las Depositarias-Pagadurías de las provincias como valores á realizar á su vencimiento, según que la Sociedad otorgante del mencionado documento esté ó no domiciliada en la capital de la provincia donde radique la fábrica que verifique el adeudo en la forma indicada.

Los Interventores de las fábricas remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una nota comprensiva de los derechos liquidados por el azúcar extraído para el consumo durante el anterior, de las fábricas que estén bajo su vigilancia y para cuyo pago se hayan presentado pagarés, que han de ingresar en la forma anteriormente prevenida.

Si al vencimiento de los pagarés ingresados no se hubiera realizado por el orden de sus firmantes el ingreso del importe del crédito, se acudiré al procedimiento de apremio contra el deudor, sin perjuicio de la acción ejecutiva contra el fiador ó fiadores.

ARTÍCULO 50.

Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentará al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer, ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Cuando el azúcar haya de extraerse de los depósitos centrales concedidos á las fábricas, la salida de los mismos no podrá hacerse en cantidad menor de veinte sacos ó su equivalente en peso, en otra clase de envases.

ARTÍCULO 51.

Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

ARTÍCULO 52.

El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

El pago del impuesto de la glucosa lo podrán realizar los fabricantes establecidos antes de la promulgación de la ley de 19 de Diciembre de 1899, por meses naturales, liquidándose el día último de cada mes los derechos de las cantidades extraídas durante dicho período, y verificando el ingreso dentro de la primera quincena del mes siguiente; pero deberán presentar una obligación garantizada á satisfacción del Administrador de Aduanas ó de Contribuciones, bajo cuya vigilancia esté la fábrica, que responda del pago de los derechos y multas á que puedan ascender las liquidaciones practicadas.

ARTÍCULO 53.

Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán en pliego oficial, á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 54.

Los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abeja), las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar, la sacarina en cantidad mayor de un kilogramo y caramelo líquido, nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje, se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

En los transportes que se verifiquen por ferrocarril, no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias, como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata;

pero entendiéndose que, para retirar las mercancías de la estación de destino, será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda de servicio en la estación, ó, en su defecto, los carabineros, estamparán en la guía la expresión «reconocido y conforme» si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores; pero de no existir conformidad deberán dar conocimiento á la Administración respectiva, la cual acordará lo que proceda.

Los azúcares y demás productos á que se refiere el párrafo primero, que circulen dentro del radio de cada población, quedan excluidos del requisito de la guía, entendiéndose por dicho radio, para estos efectos, todo el terreno que el Municipio considere urbanizado.

Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación del azúcar que tengan menos del $\frac{1}{2}$ por 100 de azúcar, no necesitan guía para su circulación; pero á la expedición se acompañará copia de la autorización que dé el Interventor para la salida.

Los bultos en que el azúcar se contenga y salgan de las fábricas, deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica. Dichos pesos serán: para los sacos, de 57,500 y 60 kilogramos de peso bruto; para las cajas de plaquetas, cortadillo y *pile*, de 25 y 50 kilogramos de peso neto; para el azúcar en polvo, 56,750 kilogramos de peso neto; pudiendo envasar el azúcar en pilones, en cajas ó barricas de cualquier peso; entendiéndose, respecto al peso de los sacos, que los fabricantes podrán optar por uno ú otro de los que se establecen, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos.

Cuando una expedición de azúcar, llegada por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía, por no tener cuenta corriente de dicho artículo abierta en la Administración, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, ó su envío á otro cualquiera, con la misma guía primeramente expedida; á cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuenta-corrientes de la localidad donde la expedición está detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurren, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá á la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género.

En el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del fe-

rocarril, la autorización de que trata el párrafo anterior la solicitará de la Dirección general de Aduanas, la cual podrá concederla ó denegarla, según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes ó informes que al efecto juzgue oportuno reclamar. Para tener derecho á esta concesión, será indispensable que los fabricantes de azúcar hagan la expedición directamente por ferrocarril; pero no será aplicable á las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

ARTÍCULO 55.

Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 77 y 83. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al *Modelo núm. 5*, y se numerarán y visarán sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionario que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Contribuciones y, en su defecto, los Jueces municipales.

Si las guías fueran consignadas á la orden, el receptor de la mercancía, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, deberá hacer constar en dicho documento que acepta la consignación, y presentará previamente al funcionario encargado del servicio, su cédula personal y recibo de la contribución industrial que le autoriza para dicha operación.

Cuando las referidas guías vayan á consignación expresa, y el receptor no resida en la localidad, se exigirá al portador del talón autorización por escrito del consignatario, legalizada por la Autoridad local del punto donde esté domiciliado y el recibo de la contribución industrial, en el cual aparezca que el referido consignatario satisface en aquella provincia la cuota correspondiente para ejercer el comercio.

De ningún modo se consentirá en las guías de circulación el endoso de la mercancía, y si aquellos documentos vinieran ya endosados, se hará caso omiso de dicha diligencia, procediéndose en la forma indicada en los dos párrafos anteriores, según el caso.

Los Jefes de cada oficina establecerán, para autorizar las guías, las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, las cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiesen hacer los interesados, á cuyo fin, y con el objeto de causar á éstos las menores molestias posibles, se exceptuarán del requisito del visado de dichas guías á todas las expediciones hechas por los almacenistas de azúcar por cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de

dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones.

ARTÍCULO 56.

La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Cuando éstos se hagan por caminos de hierro no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *Utilizada en la expedición núm....., con destino á..... y....., días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Los Interventores de las fábricas de azúcar no entregarán las guías que se les presenten para el visado, hasta el momento que la mercancía salga de la fábrica, haciendo constar en ellas, con su firma y sello, la hora en que la salida se realice.

Los Jefes de los puestos de Carabineros prevendrán á los encargados de la vigilancia en los caminos que las mercancías hayan de recorrer, que cuando intervengan alguna expedición, anoten en la guía haberla practicado con la frase: *intervenida por el que suscribe*, poniendo á continuación la fecha, el cargo y la firma.

ARTÍCULO 57.

La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día, por correo oficial, á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Contribuciones, según se trate de provincias de costa ó frontera, ó de las del interior.

ARTÍCULO 58.

Será nula y de ningún valor toda guía caducada; aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrenglonadas.

ARTÍCULO 59.

Cuando el azúcar que se transporte por ferrocarril se abandone por sus dueños ó consignatarios y la empresa, una vez hecha cargo de la mercancía, pretenda darle salida, se expedirá por el Jefe de la Inspección del Gobierno que corresponda, con referencia á lo que resulte de los libros y demás documentos del ferrocarril, una certificación que comprenda todos los detalles de la expedición, incluso el número de la guía con que se hizo la facturación, cuyo documento servirá para que el azúcar circule hasta el depósito central de la Compañía, ó si la mercancía se

vende en el mismo lugar en que se hizo el abandono, para justificar su estancia en el almacén y para que el comprador tenga la necesaria referencia para su cuenta corriente si estuviere habilitado para ello.

De todas las expediciones abandonadas darán las Compañías de ferrocarriles oportuna cuenta á la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 60.

Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

ARTÍCULO 61.

La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Contribuciones, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieren inutilizado.

Los fabricantes y almacenistas que los soliciten podrán ser provistos á la vez de dos cuadernos de guías, de los cuales uno precisamente será de 25 ejemplares.

ARTÍCULO 62.

Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el capítulo VI de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

Azúcares destinados al refinado y á la exportación.

ARTÍCULO 63.

Los fabricantes que vendan azúcar ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, su clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

ARTÍCULO 64.

El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquélla con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla, de haber salido de la fábrica la expedición con el mencionado propósito. A la vez hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

ARTÍCULO 65.

En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

ARTÍCULO 66.

La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 64, y después de hecha la comprobación de estos documentos se practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el Capitán del buque, en la principal el *Cumplido* con el *Recibí* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas y entregando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Cuando la exportación se haga por tierra se cumplirán análogas formalidades, custodiando el Resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino. (*Modelo núm. 6.*)

(*Se continuará.*)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy se ha dirigido por esta dependencia al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero el oficio que se inserta á continuación:

«En cumplimiento á lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden de 3 de Mayo del año último, comu-

nicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones y recibos emitidos á favor de esa Corporación por el indicado Centro directivo, cuyos documentos importan las sumas que al margen se expresan»:

Detalle expresado en el oficio de referencia.

Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero.

	Pesetas	Cts.
En inscripciones.....	150	76
En recibos.....	14	67
TOTAL.....	165	43

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo anteriormente citada.

Palencia 15 de Julio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diecinueve de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas embargadas en causa por hurto á los penados Luciano Campo Martín y su hijo Heriberto Campo Calvo, vecinos que fueron de Villagimena, y son las siguientes:

Fincas de Luciano Campo, sitas en término de Villagimena.

1.ª Una tierra pago de Cuesta Culebras, de una obrada, igual á 53 áreas 84 centiáreas; linda Norte de Santiago Tarrero, Sur de Vicente Ramos, Este y Oeste de Victor Campo; tasada en 100 pesetas.

2.ª Otra tierra pago de Valdecillo, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte y Sur de Eleuterio Tarrero, Este de Abdón Cabezón y Oeste de Santiago Tarrero; tasada en 50 pesetas.

3.ª Otra tierra pago de Consuno, de 10 cuartas, igual á 89 áreas 70 centiáreas; linda Norte de Victor Campo, Sur de Fermín Cagigal, Este baldíos y Oeste camino; tasada en 40 pesetas.

4.ª Otra tierra pago del Pocillo, de cinco cuartas, igual á 24 áreas 85 centiáreas; linda Norte de Julian Cagigal, Sur y Este baldíos y Oeste camino; tasada en 25 pesetas.

5.ª Otra tierra pago de Espinos, de tres cuartas, igual á 26 áreas 92 centiáreas; linda Norte y Oeste baldíos, Sur y Este de Santiago Cabezón; tasada en 15 pesetas.

6.ª Otra tierra pago de Varqui-

llo, de cuatro cuartas, igual á 35 áreas 88 centiáreas; linda Norte y Oeste de Francisco Amor, Sur y Este baldíos; tasada en 20 pesetas.

7.ª Otra tierra pago de la Cotorra, de dos cuartas y media, igual á 22 áreas 42 centiáreas; linda Norte de Félix Cossío, Sur y Oeste de Francisco Amor y Este de Apolonio Pérez; tasada en 80 pesetas.

8.ª Otra tierra pago del Roble, de una cuarta, igual á ocho áreas 97 centiáreas; linda Norte de Eleuterio Tarrero, Sur, Este y Oeste de Pedro Campo; tasada en 30 pesetas.

9.ª Un majuelo pago de Cabezona, de una cuarta, igual á seis áreas 97 centiáreas; linda Norte de Eleuterio Tarrero, Sur y Oeste de Francisco Amor y Este de Luis Campo; tasada en 15 pesetas.

10. Una tierra término de Valdespina, pago de Valparaíso, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte de Eleuterio Pérez, Sur y Este de Julian Peña y Oeste de Félix Cossío; tasada en 100 pesetas.

Fincas de Heriberto Campo Calvo, sitas en término de Villagimena.

11. La octava parte de una casa calle de las Heras, sin número; linda proindivisa Norte de Tomás Calvo, Sur calleja, Este calle del Rincón y Oeste calle de las Heras; no consta su superficie; tasada en 150 pesetas.

12. Una tierra pago del Consuno, de nueve cuartas, igual á 80 áreas 73 centiáreas; linda Norte de Abdón Cabezón, Sur de Basilio Tarrero, Este y Oeste de Santiago Cabezón; tasada en 45 pesetas.

13. Otra tierra en término de Fuentes de Valdepero, pago de la Ambrosía, á partir con su hermano Felipe, de cinco cuartas, igual á 44 áreas 85 centiáreas; linda Norte baldíos, Sur de Santiago Cabezón, Este de Victorino García y Oeste de herederos de Pedro Ortíz; tasada en 150 pesetas.

14. Un majuelo en el mismo término, pago de Reinuco, de 100 cepas, igual á seis áreas 67 centiáreas; linda Norte camino del monte, Sur de Lorenzo Campo, Este de Ildefonso Estéban y Oeste de Rogelio Revuelta; tasada en 25 pesetas.

Advertencias.

De las fincas descritas carecen de título inscrito los penados Luciano y Heriberto Campo, su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitaren los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas de ninguna clase; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y será admisible cualquiera postura que se haga.

Dado en Astudillo á catorce de Julio de mil novecientos tres.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Juzgado de primera instancia de Santoña.

Cédula de citación.

El Sr. D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que instruye á virtud de denuncia de Don Angel Lavín Cagigal, vecino de esta villa, sobre alzamiento de León Costilla Alonso, vecino de Villafáfila, en la provincia de Zamora, pero que después de extinguir la pena de reclusión temporal por homicidio, ha residido por espacio de unos tres años en la villa de Santoña, ignorándose su actual paradero, tiene acordado se cite al expresado León Costilla Alonso, á medio de cédula que se insertará en los periódicos oficiales y *Gaceta de Madrid*, para que dentro del término de cinco días, á contar desde que dicha inserción tenga lugar en la *Gaceta*, comparezca ante este Juzgado con objeto de que preste declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santoña nueve de Julio de mil novecientos tres.—El Escribano, Sebastián Olasábal.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Genaro Colombres Astudillo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Junio de 1854 y al objeto de que las personas interesadas puedan reclamar lo que estimaren conveniente dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha en que el presente edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento el proyecto de alineación de la calle de San Juan, en esta Capital, en el sentido que indican las líneas marcadas con tinta encarnada en el correspondiente plano.

Palencia 15 de Julio de 1903.—G. Colombres.